

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ENFERMO DE CÁNCER

Artículo 1.- IMPÚLSASE la difusión y conocimiento de los derechos de los enfermos de cáncer contemplados en esta ley y su reglamentación, como así también las medidas de prevención, screening y detección temprana de enfermedades oncológicas.

Artículo 2.- ESTABLÉCESE que los tratamientos de los pacientes de ser factible y según criterio médico, sean realizados en su lugar de origen, evitando traslados innecesarios, desarraigo y separación del núcleo familiar. Respetando el principio de autonomía con respecto a los tratamientos a realizar en su cuerpo o decidir que médico intervendrá en su tratamiento o intervención quirúrgica y pudiendo decidir su lugar de tratamiento.

Artículo 3.- ESTABLÉCESE el acceso adecuado en tiempo y forma, debiendo el Sistema Provincial de Salud garantizar el cumplimiento de las obligaciones terapéuticas y cumpliendo además con los preceptos de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4.- ESTABLÉCESE asistencia psicológica y psiquiátrica al momento de comunicación del diagnóstico y durante los tratamientos del paciente y el núcleo familiar, atendiendo las necesidades psicosociales del niño o adulto enfermo de cáncer y/o sus familiares, a lo largo de las distintas etapas de la enfermedad.

Artículo 5.- CRÉASE un registro de pacientes de cáncer, de la Provincia con acceso a la información estadística sobre la patología.

Artículo 6.- RECONÓCESE y CONVÓCASE a los Grupos de Ayuda Mutua como parte integrante en la elaboración de las Políticas de Salud en la temática a Nivel Provincial, Municipal y Comisiones de Fomento.

Artículo 7.- FACILÍTASE espacios dentro de las áreas de salud y/o desarrollo social, a nivel Provincial, Municipal y Comisiones de Fomento para el desarrollo de las actividades de los Grupos de Autoayuda.

Artículo 8.- IMPÚLSASE el desarrollo de las unidades de cuidados paliativos en todos los efectores de salud con internación, con su correspondiente recurso humano, que podrá ser asignados "Ad-hoc" para la función, así como los recursos económicos correspondientes para su funcionamiento.

Artículo 9.- FOMÉNTASE la formación y capacitación del personal sanitario de la Provincia, en busca de una óptima atención mediante personal específicamente capacitado en cuidados paliativos y cuidados domiciliarios cuando fuere necesario, contemplando la existencia de salas acordes a los grupos etarios de los enfermos.

Artículo 10.- ESTABLÉCESE que los turnos de la asistencia médica y estudios complementarios en las instituciones de salud sean prioritarios para pacientes oncológicos.

Artículo 11.- AGILÍZASE los trámites administrativos de las derivaciones, en los sectores correspondientes para brindar la atención oportuna, asimismo poder autorizar a otra persona para efectuar este u otros trámites en relación al



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

tratamiento oncológico si el paciente no pudiera efectuarlo, de no existir familiar se hará cargo el área social de salud que intervenga.

Artículo 12.- CONFECCIÓNAME un sistema de identificación para pacientes con cáncer, que sirva para el conocimiento de los prestadores, con las correspondientes identificaciones, diagnósticos, controles realizados, tratamientos implementados.

Artículo 13.- ESTABLÉCESE un tiempo de entrega de las historias clínicas solicitadas, como así también en los casos de emergencias, que deben ser realizados de forma perentoria.


Artículo 14.- GARANTÍZASE desde el sistema de salud las prestaciones en domicilio según criterio médico consensuado y con consentimiento informado de la familia, la accesibilidad a las prestaciones que intervengan en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación así como los estados secuelares. Impulsar la confección de protocolos específicos y la interacción con los respectivos comités de bioética.

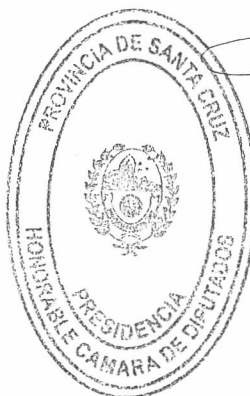
Artículo 15.- GARANTÍZASE desde el sistema de salud la existencia de medicación específica, acorde a los niveles de complejidad hospitalaria en los lugares de asistencia médica, y que la misma sea entregada en tiempo y forma.

Artículo 16.- El Ministerio de Salud y Ambiente de la provincia de Santa Cruz será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y realizará la reglamentación de la misma en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días.

Artículo 17.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 13 de octubre de 2016.-


Pablo Enrique NOGUERA
Secretario General
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Santa Cruz




José Ramon BUDLOVIC
Vicepresidente 1°
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, **04 NOV 2016**

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre del año 2016; y

CONSIDERANDO:

Que dicho texto regula lo referente a la protección integral del enfermo de cáncer;

Que la ley sancionada posee como objetivo primordial el abordaje integral del paciente que posea alguna patología oncológica con la finalidad de brindarle contención y promover su acceso a condiciones que le permitan mejorar su calidad de vida;

Que en ese sentido, resulta beneficioso el tratamiento integral que la norma impone incluyendo, además de las disposiciones en cuanto a las prácticas médicas necesarias para abordar la enfermedad en si, los aspectos de la salud relativos a la psiquis del paciente, como también la previsión normativa respecto a cuestiones administrativas necesarias para agilizar los trámites inherentes al tratamiento;

Que dichas medidas implementadas, son contestes con los principios que emanan de la Constitución Nacional que reconocen a la salud, en sentido integral, como derecho inalienable e inherente a todo ser humano;

Que de este modo el Estado Provincial asume un rol activo en lo que respecta a la prevención, detección temprana de la dolencia como también en el abordaje posterior conforme una atención adecuada e integral;

Que el texto sancionado establece que el Ministerio de Salud y Ambiente será la autoridad de aplicación de la ley y deberá reglamentarla en un plazo no mayor a 120 días;

Que en función de la materia regulada se requirió amplio informe al Ministerio de Salud y Ambiente y a la Caja de Servicios Sociales de la Provincia, formulando este último organismo críticas al dispositivo sancionado;

Que los diferentes órdenes de prioridad previstos en el artículo 2 en relación al lugar en el que se implementará el tratamiento médico, sea éste el lugar de origen del paciente, o bien la elección de un centro médico fuera de la localidad, deberá ser evaluada por el profesional

///



2158

PODER EJECUTIVO

///-2-

interviniente en cada caso, teniendo en cuenta fundamentalmente el estado y avance de la enfermedad, los pronósticos médicos y circunstancias personales que rodean al paciente;

Que en función de ello resulta de trascendental importancia el dictado de la reglamentación que torne operativo el dispositivo sancionado, teniendo en cuenta los aspectos señalados y el régimen de cobertura que actualmente brinda el organismo prestador y demás entidades prestatarias;

Que en consecuencia y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 Inc. 2 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1423/16, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;


LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

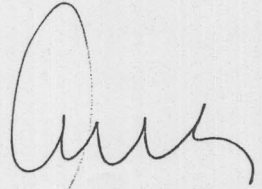
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 3501 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre del año 2016, mediante la cual se regula lo referente a la Protección Integral del Enfermo de Cáncer, en un todo y de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación
a/c del Desp. del Ministerio de Salud y Ambiente


Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora

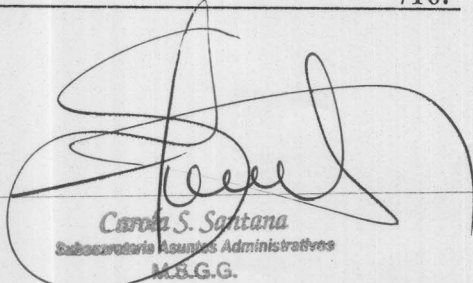
D E C R E T O

N°

2158

/16.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original tenido ante mi vista Ley N° 1269
Dirección Provincial de Despacho. M.S.G.G.
Rio Gallegos - Provincia de Santa Cruz


Carolina S. Santana
Subsecretaria Asuntos Administrativos
M.S.G.G.